Puerto Madryn, de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“S. c/ MPM s/ Amparo" (Expte. N° 28 - Año 2020)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 80/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 02/03/2020, obrante a fs. 68 de las actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, declaró admisible la acción de amparo intentada por la parte actora.

La accionada se agravia contra dicho resolutorio por entender que ha fenecido el plazo legal para interponer la acción intentada.

Memora que el art. 4° de la Ley V N° 84 dispone que la acción de amparo debe instaurarse en el plazo de treinta días de producido el agravio o de la fecha en que se tomó efectivo conocimiento del mismo.

Esgrime que, tal como lo expresa la actora, la Ordenanza 11257 fue publicada en el Boletín Oficial el día 10 enero de 2020, fecha en que se materializó el conocimiento del agravio, por lo que al haber interpuesto la acción el día 19 febrero de 2020 la misma es extemporánea.

Afirma que la acción de trato no puede ser utilizada como medio para eludir los procesos específicos para la consecución del objeto que se pretende, es decir que procede ante la que la inexistencia o ineficacia de otros procesos originan un daño concreto.

Asume que la medida intentada no tiene asidero en cuanto a la arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta, en la medida que lo actuado lo fue por órganos de la constitución tal como surge de la Carta Orgánica Municipal, en el marco de sus competencias, por lo que no puede interferir dentro de las atribuciones que les fueran otorgadas.

Plantea que el accionante no logra explicar cómo se configuran los extremos de procedencia del amparo, no consigue demostrar la consolidación de los conceptos doctrinarios que esgrime.

Aduce que la arbitrariedad e ilegalidad debe resultar de manera visible, es decir en forma clara, patente, inequívoca y ostensible, pues al momento de aclarar dichos conceptos a pedido del *a quo* solo repiten lo ya expuesto en el libelo inicial.

Concluye que no se evidencian de manera clara y concreta, los fundamentos que calificarían como arbitraria e ilegal la Ordenanza 11.257.

II. Este Cuerpo ha expresado, en diversas oportunidades, que la admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia. De tal suerte que la facultad otorgada a los jueces del rechazo sólo procede de modo excepcional, siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V N° 84).

En tal orden de ideas corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

Adentrándonos en los agravios de la recurrente, corresponde determinar si la demanda se ha interpuesto dentro del plazo que fija la ley, o si asiste razón a la demandada en cuanto a que el plazo de caducidad de la acción se había vencido cuando se interpuso la demanda.

En tal orden de ideas se debe establecer cuándo el afectado tomó conocimiento del acto u omisión presuntamente lesivo. Tal extremo no ofrece dificultades si a través del amparo se cuestionan actos positivos, tales como si dicha fecha resulta determinable.

De autos surge que la Ordenanza cuestionada se publicó en el BO del 10/01/2020, que es cuando la actora tuvo el efectivo conocimiento del hecho que se reputa como lesivo, cuya consecuencia habrá de aplicarse mensualmente sin solución de continuidad sobre las tarifas de la Cooperativa y se mantiene al momento de accionar y también en el tiempo siguiente

Tal orden de cosas da sustento al supuesto de la "doctrina de la ilegalidad continuada", la que puede generarse tanto por un acto lesivo único como por varios actos lesivos continuados que van haciendo renacer o renovar constantemente el plazo que fija la normativa en la materia, impidiendo en consecuencia la caducidad de la acción. Esta distinción es la que permite explicar el origen de la misma.

La referida doctrina es una excepción al principio de caducidad dispuesto por el art. 4 Ley V N° 84. Para que sea aplicada es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, tal como ocurre en el caso de autos.

Así se ha dicho que cuando la conducta lesiva permanece en el tiempo o se reitera sin solución de continuidad, el amparo puede ser interpuesto en tanto perdure aquella, y no desde el momento en que se manifestó por primera vez al conocimiento del afectado (cfr. GEROSA LEWIS, El amparo en la Provincia del Chubut, Ed. FB, 2012, Pág. 69).

De autos surge que nos encontramos ante la existencia de una Ordenanza 11.257, la que dispone la aplicación mensual de un cuadro tarifario para los servicios prestados por la accionante, por lo tanto dichos actos van haciendo

renacer o renovar constantemente el plazo de treinta días que fija nuestra Ley de Amparo, impidiendo en consecuencia la caducidad de la acción.

En lo que refiere a la existencia de una vía judicial más idónea, resulta menester dejar sentado que tanto la Constitución Nacional como la Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma, ya que existiendo vía hábiles para la restauración de los derechos violados, el amparo no es posible (cfr. LAZZARINI, El juicio de amparo, LL, 1967, Pág. 95).

En consecuencia, exige para su promoción circunstancias particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que provoquen un daño concreto y grave ante la ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios (cfr. CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42).

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, es al actor a quien le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo. Extremos que no se han acreditado en autos.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, SRE Reg. 26/01).

En el caso que nos ocupa no existe absoluta certeza en cuanto a la interpretación de los hechos o actos que allí se cuestionen, por lo que deberán verificarse los supuestos que requieran de mayor debate o prueba.

Sabido es que la vía ordinaria permite una mayor amplitud de debate y prueba, toda vez que la acción de amparo limita las facultades cognoscitivas del juez, como así también la amplitud del derecho de defensa de las partes.

En el caso de autos el planteo efectuado exigirá dilucidar si la Ordenanza cuestionada provoca graves lesiones y alteraciones que afectan la prestación operativa y sustentabilidad de los servicios públicos de la Ciudad, tal como lo esgrime la amparista (fs. 47 vta.).

Dicha cuestión necesariamente conlleva un minucioso examen de la norma impugnada desde la perspectiva de su aplicación, circunstancia que excede el reducido marco cognoscitivo del proceso de amparo (cfr. CSJN, Fallos: 321:441). Tal extremo se ve corroborado por el ofrecimiento de prueba que vierte la accionante en su demanda, el que conlleva un lapso de tiempo que excede el marco de la acción instaurada.

A mayor abundamiento resulta dable destacar que nada le impedirá solicitar, en la acción ordinaria que eventualmente implemente, la misma medida cautelar que requirió a fs. 59 vta. de estos actuados.

Tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la Provincial (art. 54) han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma (cfr. GEROSA LEWIS, obra citada, Pág.29).|

En tal orden de ideas se ha dicho que la existencia de otras vías hábiles para la restauración de los derechos violados hace imposible la procedencia del amparo (LAZZARINI, obra citada, Pág 95).

También ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincial que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado*" (STJ, SRE Reg. 26/01).

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver el pedimento impetrado por la amparista desplaza la procedencia de la acción constitucional, si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

En consecuencia, con el objeto de evitar la ordinarización de los procesos de amparo en vistas de su carácter excepcional y ante la existencia de otras vías más aptas para la consecución del fin perseguido, corresponde revocar la providencia de fecha 02/03/2020, obrante a fs. 68 de las actuaciones, en cuanto tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo intentada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 02/03/2020, en cuanto tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo intentada.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC